



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Cde.Expte.N° 0032/92.F.E.-

FISCALIA DE ESTADO

Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la presentación efectuada por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia, por parte del Señor Luis Roberto Moreno, quién en su escrito de fs. 1 denuncia que con la sanción del proyecto de ley impositiva para el ejercicio 1992 se han violado normas de jerarquía superior a la creada; ello así, debido a que se ha establecido, a través del Artículo 30 del proyecto sancionado, un impuesto a la importación de automotores, impuesto éste cuya creación compete al Congreso de la Nación, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 67 inc. 1° de la Constitución Nacional, el que reza: "ARTICULO 67.-Corresponde al Congreso:

1°.- Legislar sobre la aduanas exteriores y establecer los derechos de importación...".

Previo a todo análisis, adelanto desde ya mi intención en el sentido de no efectuar observaciones, excepto aquellas que resulten conducentes a la dilucidación del tema arrimado a este Organismo, que se refieran al fondo del proyecto sancionado, sino analizar el aspecto formal de la cuestión, tal es, determinar si la norma atacada constituye un impuesto aduanero y, de serlo, si su creación es facultad exclusiva del Congreso de la Nación.

Sobre el segundo de los aspectos, es decir, respecto a la competencia del Congreso de la Nación para legislar estableciendo los derechos de importación y exportación, hago mía la opinión relativa al tópico perteneciente a la mas prestigiosa doctrina, tanto en lo constitucional como en lo tributario; así, el Doctor Bidart Campos expresa en su obra Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino/ Tomo II -El Derecho Constitucional del Poder, página 123: "El inciso 1° del Artículo 67 prescribe que en materia de derechos aduaneros debe existir una doble uniformidad: Ser tales derechos iguales en todo el territorio, y ser también iguales las evaluaciones sobre las que recaigan. Por ejemplo, el derecho de importación de una mercadería determinada debe ser el mismo en todo el país...".

Como nota a lo transcripto supra, continúa diciendo el autor citado: "concordando este inciso con el Artículo 9°, queda claro que en todo el territorio no hay mas que aduanas nacionales, en las cuales rigen las tarifas que sanciona el Congreso (El subrayado me pertenece).

Va de suyo que para lograr la "uniformidad" exigida por el Artículo 67 inc. 1° de la Constitución Nacional en lo relativo a los derechos de importación como a las "evaluaciones sobre las que recaigan", es necesario que la legislación que establezca dichos derechos emane de un órgano común a toda la Nación, tal es el Congreso de la Nación.

Viene a reforzar esta tesis la categórica prescripción del Artículo 4° de la Carta Magna, el que expresa: "ARTICULO 4°.-El gobierno federal provee los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación...".

DR. EDILSO LEJAS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO



...2111

El prestigiosa tratadista ya citado, continúa enseñando:  
"12- En el reparto de competencias, suele hacerse distinción entre: a) Competencias exclusivas del Estado Federal; b) Competencias exclusivas de las Provincias; c) Competencias concurrentes;....  
a) Entre las competencia exclusivas del gobierno federal podemos citar enunciativamente: declaración de estado de sitio...etc. En general, y como principio, la casi totalidad de competencias asignadas al gobierno federal por la constitución (Arts. 67, 86, 100) pueden considerarse exclusivas del estado federal" (Bidart Campos, Ob. cit. tomo I, pag. 155).

Por su parte, el Dr. Hector B. Villegas expone en su libro Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Tomo I, Páginas 195/195 vta.:

"14. Potestades Tributarias de Nación y Provincias

...Los impuestos indirectos son concurrentes, es decir, pertenecen a la Nación y también a las provincias que no han hecho delegación exclusiva de facultades, salvo en lo que respecta a los gravámenes de importación y exportación (aduaneros), los cuales, en consecuencia, son exclusivamente nacionales", para señalar mas adelante que:"según la interpretación mencionada, los poderes fiscales resultarían distribuidos de la siguiente manera:

1) Corresponden a la Nación.

a) derechos aduaneros: exclusivamente y en forma permanente. (Arts. 4, 9, 67 inc. 1º, y 108)..."

Con fundamentación en los argumentos hasta aquí desarrollados considero definido el aspecto cuya dilucidación me ocupa, en el sentido que corresponde al Congreso de la Nación la facultad de legislar sobre los derechos aduaneros.

Resta, ahora, determinar si el tributo creado por el Artículo 30 del Proyecto de Ley Impositiva, sancionado por la Legislatura para el Ejercicio 1992, constituye un derecho aduanero, cuya creación competiera, como ya ha quedado sentado, al Congreso de la Nación.

No es preciso efectuar mayores disquisiciones para arribar a una respuesta positiva respecto del interrogante, habida cuenta que con la sola y simple lectura de la norma en cuestión se advierte que la circunstancia fáctica condicionante prevista en la norma como generadora de la obligación de tributar (hecho imponible), resulta ser la adquisición de rodados en un país extranjero y el ingreso de los mismos a la Provincia.

En consecuencia con lo precedentemente manifestado, el Artículo 30 del Proyecto de Ley Impositiva para el Ejercicio 1992, que fuera sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria del día 14 de Mayo de año en curso, resulta pasible de ser tenido por inconstitucional, motivo por el cual debe solicitarse al Poder Ejecutivo Provincial que haga uso de su derecho de veto respecto de tal artículo, habida

DR. EDELSO W. AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALÍA DE ESTADO



...3///

cuenta que no existe, en esta instancia, un remedio legal mas eficaz para evitar su entrada en vigencia, y de esa manera prevenir ulterioridades que afecten lo intereses de la Provincia.

Habiendo analizado el Proyecto de Ley Impositiva sancionado por la Legislatura, es mi deber poner de manifiesto que, además del artículo atacado por el presentante, existe otra norma cuestionable desde el punto de vista legal, tal es el Artículo 29. del Proyecto en cuestión.

Tal norma resulta pasible de dichos cuestionamientos en tanto y en cuanto establece que el pago de determinados tributos constituye una condición previa para el patentamiento del rodado, el cual se efectua por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Organismo de carácter nacional que debe ajustar su funcionamiento a la normativa que a tal efecto dictan los Poderes que también tienen tal carácter (Congreso Nacional y Poder Ejecutivo Nacional).

En otros términos, entiendo que no se puede obligar a un Organismo Nacional a cumplir obligaciones que emanen de normativas provinciales.

En este orden de ideas, considero que el Artículo 29 de Proyecto impone como condición para el patentamiento de un rodado una que excede las establecidas en la norma específica: Decreto-Ley N° 6582/58.

Vinculado con el tema bajo análisis, y continuando en el ejercicio de la atribuciones que me son propias, debo hacer referencia en el presente dictamen al Decreto Provincial N° 684/92, publicado en B.O. N° 49; tal acto administrativo establece en su Artículo 1°: "Ratificase en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 47, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Tierra del fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representado por el Sr. Ministro de Economía Dn. Ruggero Preto, por una parte y por la otra, la Secretaría de Registrales, representada por el Director Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, Dn. Mariano Alberto Durand, cuyo original forma parte integrante del presente decreto."

El Convenio ratificado establece en su primera cláusula que: "PRI-MERO: Los Registros de Propiedad Automotor ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, exigirán como requisito para las inscripciones iniciales, la presentación de comprobante de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Contribución Especial Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia o la tasa del cinco por ciento sobre el valor C.I.F., para el caso de automotores nacionales o importados respectivamente."

Se advertirá, con la simple lectura de la cláusula transcripta, que por su intermedio el Registro Nacional de Propiedad del Automotor se compromete a exigir como requisito para las inscripciones iniciales, la presentación del comprobante de pago de un tributo que, ni a la fecha de suscripción del Convenio ni a la fecha de su ratificación, había

DR. COTICOLINI SAUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

...4///

FISCALIA DE ESTADO

sido creado.

Por tal motivo, y a efectos de evitar consecuencias gravosas, dicho Convenio deberá ser denunciado.

Sintetizando, y en atención a los motivos expuestos en el presente, considero que debe:

1°.- Solicitarse al Poder Ejecutivo Provincial que haga uso de su derecho de veto respecto de los Artículos 29 y 30 del Proyecto de Ley Impositiva para el Ejercicio 1992 que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión Ordinaria del día 14/05/92.

2°.- Solicitarse al Poder Ejecutivo Provincial denuncie el Convenio suscripto entre la Provincia y la Secretaría de Registrales.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° - 19 /92.-

FISCALIA DE ESTADO, Hoy 29 MAY 1992

  
FRANCISCO AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur